



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA FERIA A

CAF 21672/2024 KUEIDER, EDGARDO DARIO C/ HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION S/ AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 6 de enero de 2025.

VISTO:

El pedido de habilitación de la feria judicial formulado por la parte actora el 2/1/25, con el objeto de que se resuelva su apelación contra el rechazo *in limine* de la acción de amparo, resuelto el 20/12/24; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, antes de examinar la petición aludida, corresponde reseñar los antecedentes del caso.

Edgardo Darío Kueider, electo en 2019 como Senador Nacional por la provincia de Entre Ríos, fue detenido el 4/12/24 al intentar ingresar a la República de Paraguay con sumas de dinero no declaradas, conducta que motivó su imputación por tentativa de contrabando. Este hecho originó la instrucción de distintos expedientes administrativos en el ámbito de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación (en adelante, HCSN), con el objetivo de dilucidar si correspondía disponer su suspensión o remoción por “inhabilidad moral sobreviniente”, en los términos del artículo 66 de la Constitución Nacional; cláusula que establece: “[c]ada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de los votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno”.

En la Sesión Pública Especial celebrada el 12/12/24 (Período 142, 12 Reunión, 5º Sesión Pública Especial), se dispuso, por mayoría de dos tercios, remover al Senador Nacional Edgardo Kueider “conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Nacional, por inhabilidad moral sobreviniente de los hechos de público conocimiento sucedidos el 4 de diciembre de 2024 en virtud de los cuales fue demorado en la República del Paraguay, en la zona de la Triple Frontera, con más de doscientos mil dólares estadounidenses y seiscientos mil pesos argentinos en efectivo sin declarar” (v. pp. 8, 56 y 68 del documento “versión taquigráfica”, acompañado con el escrito de inicio).

El 13/12/24, el señor Kueider promovió una acción de amparo en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 16.986, contra la HCSN a fin de que se declarase inconstitucional —o, en su defecto, nula— la referida

sesión, así como la votación y la resolución que dispuso su remoción del cargo de Senador Nacional. Por otra parte, requirió una medida cautelar para que se suspendiesen los efectos de su expulsión. La demanda fue ampliada el 16/12/24 contra el Poder Ejecutivo Nacional.

El amparista fundó su pretensión de inconstitucionalidad —o nulidad— en dos circunstancias: a) la Sra. Vicepresidente de la Nación no podía cumplir funciones en la antedicha sesión, habida cuenta de que se encontraba en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, al hallarse el Presidente en comisión de servicios en el exterior; b) no se respetó el debido proceso, al impedírsele ejercer su derecho de defensa.

El 20/12/24, el juez de grado rechazó *in limine* la acción interpuesta. Argumentó que los planteos remitían al examen de una atribución privativa del Poder Legislativo, como es la remoción de un senador por inhabilidad moral sobreviniente, en los términos del artículo 66 de la Constitución Nacional. Afirmó que la sesión especial que resultó en la expulsión del actor había sido convocada con arreglo a lo dispuesto en esa disposición constitucional y los artículos 19 y 20 del Reglamento de la Cámara de Senadores. Para ello, tuvo en cuenta el contenido de la versión taquigráfica acompañada al escrito de demanda, de donde surgía que la sesión quedó abierta el jueves 12/12/24, a las 11.23h, después de constatado el quórum correspondiente; y que la moción resultó aprobada por los dos tercios requeridos en la normativa aplicable. Por otro lado, desestimó con razón las observaciones relativas a la participación de la Sra. Presidente del Senado —tras ser levantado el cuarto intermedio—, por cuanto resultaba evidente que la Dra. Victoria Eugenia Villarruel se había limitado a cumplir con la misión constitucionalmente a su cargo (esto es, dirigir la sesión; arg. art. 57, CN y art. 33 del Reglamento del Senado), sin injerencia alguna en la votación. Concluyó, entonces, que acceder a lo solicitado implicaba una inaceptable declaración de nulidad por la nulidad misma. En otro orden de ideas, consideró que la cuestión sometida a decisión no resultaba justiciable. Hizo hincapié en que el Poder Judicial debía resolver colisiones efectivas de derechos y no emitir opinión en abstracto acerca de la validez de actos llevados a cabo por otros poderes en ejercicio de facultades conferidas por la propia Constitución Nacional y que involucraban decisiones de fuerte contenido discrecional. Por tal motivo, reputó inadmisibles las pretensiones ya que, a su entender, se buscaba que la judicatura interviniese y modificase una cuestión que ya había sido examinada, debatida y decidida en el seno de la HCSN. Y agregó que, en especial, la invocada ausencia de elementos de prueba para disponer la remoción, así como las alegaciones en torno al desigual tratamiento que tuvo tal petición en el Senado respecto de otros Senadores Nacionales, remitían a cuestiones que no se hallaban expresamente regladas por las normas aplicables y hacen al núcleo discrecional de la decisión de otro poder.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA FERIA A

CAF 21672/2024 KUEIDER, EDGARDO DARIO C/ HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION S/ AMPARO LEY 16.986

A la fecha, se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación que el actor interpuso el 21/12/24, contra la decisión del juez de grado (v. llamado de autos al acuerdo dispuesto el 30/12/24 por la Sala V de la Cámara).

2º) Que la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente, sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (cfr. art. 153 del CPCCN y art. 4º del RJN).

Desde esta perspectiva, únicamente corresponde acceder a su declaración si alguna de las partes se presenta y demuestra que, de esperar a que concluya el período inhábil para proveer algún asunto, podrían tornarse ineficaces las diligencias pendientes, frustrarse derechos u ocasionarse un grave perjuicio a los litigantes (cfr. Sala de Feria, causas 27836/08 “Banco de Galicia y Bs. As. c/ Mº Hacienda (CABA) – AGIP Resol. 3808/08 s/ proceso de conocimiento”, resol. del 13/1/09; 37755/13 “Pandurata Alimentos Ltda. Sucursal Argentina c/ EN – Mº Economía – AFIP s/ amparo ley 16.986”, resol. del 6/1/14; 52141/18 “Recurso Queja Nº 1 – Reina María Cristina s/ amparo ley 16.986”, resol. del 26/7/18, entre otras).

3º) Que, el 3/1/25, el Fiscal General entendió que no estaban reunidas las condiciones para hacer lugar a la habilitación pretendida, con fundamentos que este Tribunal comparte y hace propios.

En sustancia, el dictamen remarcó que no se había acreditado la concurrencia cierta y actual de los extremos en que el actor basaba su pedido. Recordó que aquél había manifestado lo siguiente:

“...el Gobierno Nacional está acordando la realización de Sesiones Extraordinarias en el verano en curso, y antes del 1/3/2025 (...) hay hechos determinantes que imponen una resolución urgente, como por ejemplo la integración de la CSJN ante la jubilación de uno de sus integrantes en diciembre de 2024, varias privatizaciones, etc. (...) la convocatoria de sesiones extraordinarias generará la necesaria integración del Congreso con la banca que [le] corresponde a manos de otro Senador (...) contrario a [su] filosofía y por ende, a la idiosincrasia del pueblo que [lo] eligió”, privando a “...una parte de la población [...] de su derecho constitucional a la representación política”, todo lo cual daría cuenta de la trascendencia institucional del caso.

Hizo especial hincapié en que la suspensión de las funciones judiciales durante la feria es obligatoria para jueces y justiciables, y que la habilitación

debe acordarse con criterio restrictivo “ante situaciones de urgencia rigurosamente comprobadas” (doctr. Sala de FERIA, causas "Schnabel Raúl Alberto y otro -Rqu s/ queja", resol. del 26/7/07; "Nostalgie Amsud SA c/ Station FM SRL y/o y otros s/ allanamiento de domicilio", resol. del 26/7/07; 21041/12 "Moyano Nores José Manuel c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986", resol. del 23/7/12, entre otras).

Insistió en que, para la procedencia de la habilitación de feria, es preciso que quien la solicita justifique el perjuicio que le irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida y los motivos de urgencia que la tornarían ineficaz, por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario (cfr. Sala de FERIA, causa “Bankers SA c/ EN- M Economía Resol. 47/07 (EXPTE. S01:121997/10 y otros) s/ Medida Cautelar Autónoma”, resol. del 4/1/11, y sus citas).

Sobre esa base, consideró que la solicitud del amparista debía rechazarse, toda vez que “no invocó, ni demostró, en forma concreta, la existencia de razones de urgencia suficientes para justificar la excepcional medida de habilitación de feria. Tanto es así que, con prescindencia del mérito que las circunstancias invocadas pudiesen tener, lo cierto es que se asientan en extremos conjeturales, como serían el eventual llamado a sesiones legislativas extraordinarias durante el receso estival en curso [circunstancia que, a la fecha, no ha ocurrido]. De modo tal que el actor no alcanza a demostrar que la resolución de su planteo, una vez reanudada la actividad judicial ordinaria, pudiese generarle un perjuicio irreversible o de tal magnitud que justifique la habilitación de la feria judicial” (énfasis añadido).

4º) Que, en adición a lo expuesto en el dictamen, se observa que el propio actor reconoció que las circunstancias alegadas eran hipotéticas y que sus funciones recién debían reanudarse en marzo.

Justificó la procedencia de la vía del amparo argumentando que la afectación denunciada violentaba el derecho de un senador nacional que el 1º de marzo debía iniciar su labor legislativa, lo cual era esencial para el correcto funcionamiento de las instituciones de la Nación (v. escrito de inicio). Al ampliar demanda, también mencionó la posible existencia de sesiones extraordinarias del Congreso antes del 1º de marzo, y calificó el hecho como "potencial".

A todo evento, tampoco puede obviarse que, a la fecha, Edgardo Kueider continúa detenido en la República de Paraguay por disposición de un juez competente, lo que le impediría concurrir a la HCSN. Todo lo cual reafirma que no se configura una situación de urgencia objetiva que requiera ser resuelta en el lapso de la feria judicial y justifique sustraer la cuestión de la consideración de sus jueces naturales.

5º) Que, en esas condiciones, resulta innecesario examinar la presentación de Christian Marcelo Jenesse en calidad de *amicus curiae* (en especial, el escrito del 27/12/24), así como la reposición contra el proveído que ordenó agregar la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA FERIA A

CAF 21672/2024 KUEIDER, EDGARDO DARIO C/ HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION S/ AMPARO LEY 16.986

presentación de Diego Carlos Sánchez (v. escrito del 28/12/24) y, eventualmente, las precisiones efectuadas por este último el 31/12/24. Estas cuestiones deberán ser analizadas y resueltas por el tribunal de la causa.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, **SE RESUELVE**: denegar la habilitación de la feria judicial.

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General—, y oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

<i>Contencioso Administrativo – Sala de Feria</i>	
<i>Libro de sentencias T°</i>	<i>Año</i>
<i>Registro N°</i>	<i>F°</i>